



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 3a**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 198

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 883-885

EXPEDIENTE SAC: 9938261 - LASCANO, FEDERICO AGUSTIN C/ MATRIZ MEDITERRANEA SA - ABREVIADO -

CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 198 DEL 28/09/2023

**AUTO NÚMERO: 198. CÓRDOBA, 28/09/2023. Y VISTOS: I) Estos autos caratulados: " LASCANO, FEDERICO AGUSTÍN C/ MATRIZ MEDITERRANEA S.A. - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO - TRAM.ORAL, EXPTE.Nº 9938261" I) Estos autos caratulados: "LASCANO, FEDERICO AGUSTÍN C/ MATRIZ MEDITERRANEA S.A. - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCIÓN DE CONTRATO - TRAM.ORAL (EXPTE. Nº 9938261)",** que se tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia y 20º Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad de Córdoba, traídos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto con fecha 12/08/2022, por el actor Federico Agustín Lascano, a través de su letrado patrocinante Dr. Nicolás Paglietta, en contra del proveído de fecha 05/08/2022 que resolvió: "*CORDOBA. 05/08/2022. Atento: a) que desde el inicio de la presente causa el tribunal ha debido emplazar a la parte actora para el cumplimiento en tiempo y forma de las cargas procesales que le correspondían, b) que la conducta de la parte, analizada a la luz de los principios que informan este tipo de procesos, en especial los de celeridad y colaboración procesal, no sólo ha sido negligente, si no que denota su desinterés en aprovechar los beneficios que este tipo de procedimientos supone para su parte, c) que desde el último emplazamiento efectuado por el tribunal, ha transcurrido el plazo de un año calendario sin que el interesado instara de*

*manera alguna la causa, pese a las gestiones informales efectuadas por el tribunal (llamados telefónicos, correos electrónicos), d) que los derechos del actor se encuentran resguardados con la posibilidad de iniciar una nueva acción, e) que el sistema normativo compuesto por la Ley 10.555 y su protocolo de gestión, conllevan un cambio de paradigma general que procura un proceso más eficiente e inmediato, lo que a su vez, exige un cambio de perfil de todos los operadores del sistema que se adecúe a los principios ya mencionados, f) que sin perjuicio que el impulso procesal es oficioso, no corresponde al tribunal sustituir la voluntad de la parte y las cargas procesales impuestas a su cargo, por lo que en ejercicio de las facultades reconocidas por las normas mencionadas, que impone al tribunal el impulso oficioso del proceso, téngase por desistida la presente acción. En consecuencia, y encontrándose abonado el aporte a tasa de justicia, archívense las presentes actuaciones. Notifíquese de oficio. Fdo.: ARÉVALO Jorge Alfredo- JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA; OLIVO Silvia Raquel- SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA”.*

El recurso de apelación fue concedido mediante proveído de fecha 12/08/2022.

**II)** Con fecha 22/02/2023, la parte apelante en su expresión de agravios, expresa que le causa perjuicio el decreto impugnado, en cuanto ordena el archivo de las presentes actuaciones, sin sustento legal alguno, pues el Tribunal de primera instancia ha dispuesto de oficio la perención de instancia, aplicando el plazo prescripto en el art. 339 inc. 1 del CPCC, cuando este instituto legal sólo puede operar a instancia de parte.

Sostiene que si bien el *a quo* funda la decisión de archivar el expediente haciendo referencia al “cambio de paradigmas” que supone la introducción del proceso civil por audiencias, toda vez que ha sido la propia ley n° 10.555 la que dispuso las modificaciones pertinentes en el CPCC, pero el archivo no se encuentra entre dichas modificaciones, lo que torna arbitraria la decisión arribada.

Señala que el tribunal tuvo otras herramientas a su alcance a los fines de mantener la pervivencia del proceso (como lo es, haber notificado de oficio el traslado de la demanda);

agregando que con la reforma introducida por la ley 10.855 (cuya vigencia data del 12/01/2023) se dispuso el impulso de oficio para este tipo de procesos.

Invoca que la modificación de la norma procesal dispone que el impulso procesal será desde que quede firme el proveído que cita a las partes a la audiencia preliminar (hecho que no sucedió en el sublite), a la vez que dispone que no será admisible el planteo de perención de la instancia.

**III)** Con fecha 10/03/2023 la Fiscal de Cámaras Civiles Comerciales y del Trabajo, expresa que la problemática en debate se trata de una cuestión procesal, que resulta ajena a la órbita de su competencia, por lo que entiende no corresponde emitir su dictamen.

**IV)** Dictado el decreto de autos (20/03/2023), firme y consentido dicho proveído, queda la causa en estado de ser resuelta.

#### **Y CONSIDERANDO:**

##### **I) TRATAMIENTO DEL RECURSO.**

**1. Previo a introducimos al análisis del agravio invocado por el recurrente, es conveniente realizar un breve repaso de lo acontecido en autos. Así tenemos que, la demanda promovida por el Sr. Federico Agustín Lascano con fecha 06/04/2021, fue admitida por el tribunal mediante el proveído de fecha 13/05/2021, en los siguientes términos: “...En su mérito, y proveyendo al escrito inicial: por presentado, por parte y con el domicilio procesal constituido. Admitase. En virtud de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 10.555, dese a la presente el trámite de juicio abreviado (art. 418 del C.P.C. y Ley 10.555). En su mérito, tómese razón en SAC de la recategorización de las actuaciones. Hágase saber a las partes que los instrumentos que regulan el proceso oral civil se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial (Ley Provincial N° 10.555 y Protocolo de Gestión de la Prueba aprobado en A.R. N° 1550 Serie "A" del 19/02/2019). Cítese y emplácese a la demandada para que en el plazo de seis días comparezca a estar a derecho y constituya domicilio legal bajo apercibimiento de rebeldía, conteste la demanda, oponga**

*excepciones, o deduzca reconvencción, debiendo ofrecer la prueba de que haya de valerse, bajo apercibimiento de ley. Por ofrecida la prueba documental acompañada. Téngase presente la restante prueba ofrecida para su oportunidad. Requíérase a ambas partes y a su/s abogado/s, que denuncien números telefónicos y correos electrónicos que reconozcan como aptos para recibir comunicaciones. Notifíquese con copia de la demanda y de la documental presentada, bajo apercibimiento. Dese intervención al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 53 Ley 24.240”.*

**El Ministerio Público Fiscal toma intervención en la causa (cfr. presentación de fecha 19/05/2021), cuya participación es proveída mediante decreto de fecha 26/05/2021.**

**Con fecha 06/08/2021, el tribunal de primera instancia dicta el proveído que reza: “...Atento el tiempo transcurrido desde el proveído de admisión de la demanda, y en virtud de los principios que informan este tipo de procesos -en especial los de celeridad y colaboración procesal-, emplácese a la parte actora para que en el término de 2 días acredite la notificación del decreto de fecha 13/05/2021, bajo apercibimiento”, el que es notificado de oficio, mediante e-cédula de fecha 06/08/2021 a las 15:51:03 hs. enviada por el Tribunal al letrado patrocinante del actor, Dr. Nicolás Eduardo Paglietta (cfr. constancias del SAC, operación n° 85828047).**

**Y, mediante el decreto en crisis de fecha 05/08/2022 -que ha sido citado precedentemente, el *a quo* resuelve tener por desistida la presente acción, ordenando el archivo de las presentes actuaciones.**

**2. En este esquema, no podemos sino disentir con la decisión del *a quo*.**

**Del decreto impugnado surge que el juez de grado dijo que “...sin perjuicio que el impulso procesal es oficioso, no corresponde al tribunal sustituir la voluntad de la parte y las cargas procesales impuestas a su cargo...”, y paradójicamente expresó que “...en ejercicio de las facultades reconocidas por las normas mencionadas, que impone al tribunal el impulso oficioso del proceso, téngase por desistida la presente acción...”.**

Es decir, el *a quo* parte de un postulado indiscutible, esto es, el deber que tiene el Tribunal de impulsar de oficio el proceso oral, tal como lo prevé el art. 8 de la ley 10.555, cuya parte pertinente establece que: “...*El impulso procesal será de oficio desde el inicio del trámite*”. Sin embargo, el juez de grado aplica incorrectamente dicha premisa, toda vez que amparándose en la oficiosidad, e invocando las normas que rigen los procesos orales “en términos generales”, pretende justificar su decisión de tener por desistida la acción.

A la vez que asimila incorrectamente que mediante el impulso de oficio el tribunal sustituiría la voluntad y carga procesal de la parte, cuando justamente la ley impone dicha carga procesal al tribunal.

Más allá que en el decreto en crisis, se deja sentado la realización de “...*gestiones informales efectuadas por el tribunal (llamados telefónicos, correos electrónicos)*...”, y además se verifica que el Tribunal de grado realizó de oficio la notificación del decreto de fecha 06/08/2021, lo correcto hubiese sido que el Tribunal notificara de oficio el proveído –de fecha 13/05/2021-, mediante el cual se da trámite al proceso, en tanto dicha actuación hubiese sido el acto procesal idóneo tendiente a hacer avanzar el proceso, conforme el estado en que se encontraba.

Máxime, teniendo en cuenta que el proceso oral, tiene como finalidad lograr una tutela judicial efectiva, la concreción del valor justicia y el resguardo de los derechos de las partes, dándole prioridad a los principios de celeridad, concentración, impulso oficioso e inmediación.

3. Asimismo, como se dijo precedentemente, el *a quo* no ha citado ninguna normativa concreta que autorice a decretar el desistimiento de la acción, tal como lo hizo.

En todo caso, el tribunal se encuentra facultado para tener por desistidas las pretensiones y defensas planteadas, y consecuentemente, a ordenar el archivo de las actuaciones, ante la incomparecencia injustificada de ambas partes a la audiencia preliminar, en virtud de lo

previsto en el art. 3 de la ley 10.555, lo que no ha acontecido en la causa, debido a que quedó cercenada antes de que se efectuara la notificación del primer decreto.

**4.** En virtud de las consideraciones expuestas, encontrándose el proveído de fecha 05/08/2022 en colisión con las normas y principios que informan este tipo de procesos, corresponde revocarlo, en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio.

**II)** Atento la falta de contradictorio, las costas se imponen por el orden causado (art. 130 del CPCC). No se regulan honorarios del letrado de la apelante por lo dispuesto en el art. 26 contrario sensu del C.A..

Por todo ello,

**SE RESUELVE:**

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Federico Agustín Lascano, a través de su letrado patrocinante Dr. Nicolás Paglietta, en contra del proveído de fecha 05/08/2022, revocándolo en todo cuanto decide y ha sido materia de agravio, con costas por su orden. No regular honorarios del letrado de la apelante por lo dispuesto en el art. 26 contrario sensu del CA. **Protocolícese, oportunamente bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

**BELMAÑA Ricardo Javier**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.09.28

**BARBARÁ Jorge Augusto**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.09.28

**GARZÓN MOLINA Rafael**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.09.28